

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-40-03-045-**2017-01222** 01.

REF: EJECUTIVO de DIANA MARCELA LEMOS MEJIA contra JUAN CARLOS HERNANDEZ FINO Y LUIS JOSE GUEVARA PINEDA.

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación promovido por el demandado JUAN CARLOS HERNANDEZ FINO contra la sentencia calendada el 24 de marzo de 2021 mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los demandados proferida por el Juzgado 45 Civil Municipal de la Ciudad.

ANTECEDENTES

1.- El 28 de septiembre de 2017, los demandantes actuando por intermedio de apoderado judicial, convocaron a las personas Luis José Guevara Pineda¹ y Juan Carlos Hernández Fino², para que se ejecute la condena dineraria impuesta por el Juzgado 11 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.

2- Las suplicas se apoyan, en los supuestos facticos que enseguida se sintetizan:

2.1 La señora Diana Marcela Lemos Mejía se trasportaba en la bicicleta todoterreno el día 15 de febrero del 2005; a la altura de la avenida calle 72 con avenida Ciudad de Cali, vía pública; el vehículo tracto camión de placas sqb-048 conducido por el señor Luis José Guevara Pineda y de propiedad del señor Juan Carlos Hernández Fino, arrollo a la bicusuaria, ocasionándole lesiones graves que según informe de medicina legal, se logró determinar una incapacidad médico legal definitiva de 120 días y, como secuelas, deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente y perturbación del órgano de la marcha de carácter permanente.

2.2 Se inicio proceso penal que le correspondió al juzgado 11 Penal municipal con funciones de conocimiento de Bogotá D.C bajo el radicado 110016000017200500631 N.I 75919-1294, ente que profirió sentencia el día 30 de Mayo de 2011, en la que resolvió condenar a Luis José Guevara Pineda a la pena principal de 10 meses de prisión como autor del delito de lesiones personales culposas.

2.3 Posteriormente, se presentó el incidente de reparación integral dentro del proceso 110016000017200500631 N.I 75919-1294, en el que se halló como responsables por el delito de lesiones personales culposas al señor Luis José Guevara Pineda, a Juan Carlos Hernández Fino y CEMEX TRASPORTES DE COLOMBIA S.A., como terceros civilmente responsables, lo que ocasionó la condena al pago solidario de \$81.535.981,00, por concepto de indemnización de perjuicios materiales, morales y daño a la vida en relación de la señora Diana Marcela Lemus Mejía.

¹ Condenado penalmente

² Tercero civilmente responsable

2.4 La decisión referida fue apelada por CEMEX TRASPORTES DE COLOMBIA S.A. y fue revocada por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – SALA PENAL en la que se decidió revocarla parcialmente la sentencia de fecha 18 de febrero del 2013 condenando a la empresa SEMEX TRANSPORTADORES DE COLOMBIA S.A como responsable solidariamente de los perjuicios ocasionados a la demandante.

2.5 La condena interpuesta contra los demandados se encuentra en firme y sin que ellos, hayan cumplido con la condena impuesta, lo que motiva la acción ejecutiva que se incoa.

3.- Una vez se notificaron los extremos demandados:

3.1 Juan Carlos Hernández Fino por medio de su apoderado judicial, Juan Fernando Espinosa Restrepo, propuso los medios exceptivos que a continuación se relacionan prescripción de la acción de responsabilidad del tercero responsable, doble cobro de lo no debido – y abuso del derecho.

3.2. EXCEPCIONES

3.2.1. **Prescripción de la acción de responsabilidad del tercero responsable:** Manifiesta que la sentencia emitida por el Juzgado 11 Penal con Función de Conocimiento de esta ciudad lo tuvo como tercero civilmente responsable, razón por la cual debe aplicarse el artículo 2385 del Código Civil que establece la prescripción de la acción de reparación, de tal modo que si el hecho “accidente de tránsito” fue el día 15 de febrero del 2005, lo cierto es que para ejercer el reclamo, el tiempo máximo acaecería el 15 de febrero del 2008, siendo claro el fenómeno prescriptivo.

3.2.2. **Doble cobro de la obligación** – Abuso del derecho. menciona que la parte demandante pretende el pago de la condena que ordena el Juzgado 11 Penal Municipal ante el Juzgado 51 Civil Circuito de Bogotá D.C con radicado 2014-504, caso que constituye un doble cobro de la obligación.

3.3 Contestación de Luis José Guevara Pineda por parte del curador Ad Litem German Iván Córdoba, quien propuso la excepción que denominó la genérica o innominada que llegue a probar el Juzgador.

4.- En desarrollo de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., se fijó el litigio, y por no existir medios probatorios que estuvieran pendientes de recaudo, se declaró cerrado el periodo de pruebas, se escucharon los alegatos de los contendientes y se dictó el fallo correspondiente.

5.- En sentencia adiada 24 de marzo de 2021 se declaró no probadas las excepciones de mérito interpuesto por demandados, ordeno seguir adelante la ejecución, ordeno practicar la liquidación de crédito y ordenar el avalúo de los bienes que hayan sido embargados en el proceso.

II. EL FALLO CENSURADO

6.- Para arribar a esa conclusión, el Juzgador de primera instancia indicó:

6.1- En relación con el demandado Juan Carlos Hernández Fino y los medios exceptivos relacionados como: prescripción de la acción de responsabilidad del tercero civilmente responsable”, “doble cobro de la obligación” y “abuso del derecho”, enseñó que la prescripción está llamada al fracaso en la medida en que la acción dirigida a establecer la responsabilidad del tercero Juan Carlos Hernández

Fino ya se surtió ante el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. en el cual se tramitó el incidente de reparación integral y finalizó en febrero del 2013 decisión que confirmó el Honorable Tribunal de Bogotá – Sala Penal el 19 de septiembre del mismo año. Aquí se trata es de la ejecución de la condena interpuesta en la sentencia que resolvió de manera definitiva el incidente de reparación integral.

6.2 - Por otro lado, refirió que el “*doble cobro y abuso del derecho*” no hacen parte de las defensas que pueden promoverse en contra de la orden de pago librada para el cobro de las acciones contenidas en una providencia, según lo contenido en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, sin que obre prueba de la existencia de otro proceso que persiga el mismo fin. Aunque a solicitud de parte se manifestó que oficiara al Juzgado 45 Civil del Circuito con el fin de remitir copias del expediente dicha solicitud fue negada por no cumplir los requisitos, cabe destacar que la demandante allí manifestó que el expediente que allí reposa se trata de sus progenitores donde persiguen los perjuicios causados moralmente causados por el accidente de tránsito de la aquí demandante de modo que no se estaría haciendo doble cobro, dado a que se trata de sujetos activos y demandantes diferentes.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión, el demandado Juan Carlos Hernández Fino reseñó que dentro de la sentencia base del recudo ejecutivo, se encuentra como Tercero Civilmente Responsable y en razón a esa calidad debía aplicarse lo consagrado en el artículo 2358 del Código Civil.

Refirió que al contabilizar los términos que establecen el artículo en mención, son 3 años que se deben contar desde la consumación del acto, 15 de febrero del 2005, y que dicho termino solo se puede interrumpir con la demanda civil, siendo esta presentada el día 29 de septiembre del 2017 de tal manera que hubo un lapso de 12 años en el que el demandante no acudió a la jurisdicción, lo que deriva en la inminente prescripción de la obligación.

IV. CONSIDERACIONES

4. Presentes los presupuestos procesales necesarios para la decisión de fondo y verificada la inexistencia de una irregularidad que invalide lo actuado, se procede a resolver el recurso de alzada, centrando la atención en el principal argumento de inconformidad, cual no es otro que el acaecimiento de la figura de la prescripción de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo (sentencia emitida por el Juzgado 11 Penal con Función de Conocimiento de esta ciudad). En todo caso, ese examen debe estar supeditado al análisis de oficio que se realice sobre el mérito ejecutivo del instrumento adosado para su cobro.

Al respecto, tiene por sentado la jurisprudencia que *“Esta Corte ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.*

()

*‘De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado **para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite** en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida*

*cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)*³

4.1. Se tiene, en primer lugar, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas claras y exigibles como los dispone el artículo 422 del Código General del Proceso que dice lo siguiente *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*.

En lo tocante a cada una de las particularidades que posee un título ejecutivo, y de cara a lo expuesto se tiene que:

La claridad consiste en que emerjan nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no estén allí consignadas, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto del número, cantidad y calidad objeto de la obligación, así como de las personas que intervinieron en el acuerdo.

De la expresividad se puede decir que en el legajo esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la deuda etc., por consiguiente, las obligaciones implícitas que estén incluidas en el instrumento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.

Sobre la exigibilidad supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.

Consecuente con lo anterior, el mandamiento se produce siempre y cuando se acompañe a la demanda un documento que preste mérito ejecutivo (Art. 430 C.G.P.), es decir, que reúna las características mencionadas y se constate la fuerza ejecutiva e idoneidad que le permita constituirse en el fundamento de la orden de pago que se deba proferir.

4.2. Para el caso en particular, debe referirse que el instrumento obligaciones que aquí se trae, recae sobre la sentencia que se emitió el día 18 de febrero del 2019 por parte del Juzgado 11 Penal Municipal de Bogotá en cuya parte resolutive se condenó de forma solidaria al pago de \$81.535.981 por concepto de la consumación de las lesiones personales causadas en la humanidad de la demandante.

De la lectura del mencionado fallo, se evidencia que la expresividad deviene directamente de la emisión de la sentencia que condenó a extremo demandado a la suma dineraria, mientras que, para la claridad, basta con la lectura de la parte resolutive de esa providencia en la que se destacó la cantidad de la condena y el

³ Cas. Civ. Sentencia de 14 de marzo de 2019. Exp. STC3298-2019. Cfme: sentencia STC290-2021 de 1 de febrero de 2021

periodo en que sabía ser pagadero, lo que en últimas alude a la exigibilidad de la obligación.

4.3. Ahora, además del cumplimiento de las anteriores exigencias, debe decirse que se deben apreciar requisitos formales en razón a que las sentencias de condena son títulos ejecutivos por excelencia, toda vez que constituyen la voluntad de la autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales que, después de un proceso declarativo en el que se debate una obligación incierta e insatisfecha, precisa la existencia de una obligación cierta, clara y por ende, exigible, pero para ello, debe existir constancia de su ejecutoria tal como lo prevé el canon 114 del Código General del Proceso si corresponde adelantar su ejecución.

Y es que si bien con la codificación procesal anterior era necesario además de esa exigencia, el que además se incluyera la expresión de prestar mérito ejecutivo, ello fue relegado a un segundo plano por la Ley 1564 de 2012, en la que no se hace necesario tal certificación, no obstante, la relevancia de la ejecutoria de la sentencia sigue siendo parte fundamental y formal para la orden de apremio y la continuidad en su ejecución.

Al respecto, debe destacarse que la Corte Suprema de Justicia⁴ concluyó que conforme a la regulación normativa vigente, el fundamento de la ejecución cuando se pretende el cobro de obligaciones fijadas en providencias judiciales, lo constituye la copia de la decisión y la constancia de ejecutoria correspondiente sin exigencias adicionales⁵.

4.4. De cara a lo expuesto y revisado el dossier, se evidencia que al presente asunto se allegaron solamente copias auténticas de la sentencia el día 18 de febrero del 2019 por parte del Juzgado 11 Penal Municipal de Bogotá expedidas por el Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatoria de Bogotá, sin que dentro de las mismas se incluya la constancia de ejecutoria necesaria para validar el mérito ejecutivo de la decisión y la consecuente orden de apremio.

En efecto, si bien cada hoja de la referida sentencia cuenta con el sello secretarial de esa dependencia judicial [ver cuadro 1], lo cierto es que en ninguno de sus apartes se evidencia la data desde cuando cobró ejecutoria ese fallo que propugnó por la condena de los aquí ejecutados.

Cuadro 1.



Tal constancia tampoco obra dentro de la respuesta al usuario emitida por la Oficina de Servicios, a través de la profesional Paola Andrea Naranjo el día 14 de julio de 2017 mediante el oficio No RU- O8330, pues de su contenido sencillamente se informó sobre la autenticidad de las copias que se le suministraban a la señora Diana Marcela Lemos Mejía [Ver cuadro 2].

⁴ Expedientes 2016-00375-01 y 2017-02633-00. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁵ Haciendo referencia a la constancia de la primera copia que traía consigo el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil

Cuadro 2.

De manera atenta, por medio del presente y para los fines pertinentes, en atención a su solicitud radicada ante este centro de servicios judiciales el 04 de Mayo del hogaño, me permito remitirle copia auténtica de las sentencias proferidas:

Así mismo, dentro del contenido de la constancia emitida el 14 de julio de 2017 por parte de la secretaria del Centro de Servicios Judiciales, Esther Ballesteros, tampoco se da a conocer la ejecutoria de la sentencia de la cual se pretendió forzar su pago, situación que irradia la ausencia de mérito para ser cobrada judicialmente.

5. Conforme a lo expuesto, ante la ausencia de constancia de la ejecutoria de la sentencia que condenó a los aquí demandados al pago de las obligaciones derivadas de las lesiones personales ocasionadas, no puede predicarse la existencia formal del título para validar su cobro por este medio, razón por la que deberá necesariamente revocar la sentencia censurada y negar la orden de apremio adiada a 11 de octubre de 2017.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia adiada 24 de marzo de 2021 mediante la cual Ordenó Seguir Adelante la Ejecución emitida por el Juzgado 45 Civil Municipal de Oralidad de la Ciudad.

Consecuencia de lo anterior,

SEGUNDO: NEGAR la orden de apremio de fecha 11 de octubre de 2017 ante la insatisfacción formal del título ejecutivo.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y/o practicadas, el Despacho de conocimiento deberá verificar la existencia de remanentes.

CUARTO: No condenar en costas de esta instancia por no aparecer causadas.

QUINTO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado 45 Civil Municipal de Oralidad de la Ciudad.

Notifíquese,

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N°	
340	fijado
Hoy 11 OCT. 2022	a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA	
Secretaria	